

ciones complementarias de las mismas, y se regirá por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá su gestión al Ministerio de Trabajo.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la circunstancia de estar inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo las Entidades privadas que por delegación del Estado, debidamente autorizadas y con la fiscalización de la Administración desempeñen actividades aseguradoras en materia de accidentes de trabajo.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos las Compañías de seguros de carácter privado y las Mutualidades que realicen actividades aseguradoras en relación con la Ley de Accidentes de Trabajo y que figuren debidamente inscritas en el Registro correspondiente.

La Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo, por su carácter oficial como entidad dependiente del Instituto Nacional de Previsión, no estará sujeta al pago de esta exacción.

Artículo cuarto.—*Base y tipo de gravamen.*—Constituye la base de la exacción el volumen de los salarios asegurados, y el tipo aplicable se fija en tres pesetas por cada cien mil o fracción del total de los salarios asegurados.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Nace la obligación de contribuir en treinta y uno de diciembre de cada año y es exigible esta exacción anualmente a todas las Compañías y Mutualidades inscritas en el correspondiente Registro de la Dirección General de Previsión.

El sujeto pasivo podrá realizar por sí mismo la determinación de la deuda tributaria a efectos de lo dispuesto en la letra k) del artículo diez de la Ley General Tributaria.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto de esta exacción se destinará a satisfacer gastos de material y retribuciones complementarias de personal, colaboraciones técnicas, auxilios, subsidios y subsidios a productores inútiles e instituciones de previsión, reservando un porcentaje de su importe para mejora de haberes pasivos a través de la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Departamento.

TÍTULO II

Administración de la exacción

Artículo séptimo.—*Organismo administrador.*—La administración de los fondos recaudados corresponderá a la Dirección General de Previsión, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Trabajo.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—Las Compañías y Mutualidades presentarán durante el mes de enero de cada año a la Dirección General de Previsión declaración-liquidación del volumen de los salarios asegurados en treinta y uno de diciembre anterior, con el justificante de haber ingresado en la cuenta correspondiente el tres por cien mil del mismo.

La Dirección General de Previsión, previas las comprobaciones que estime necesarias, prestará su conformidad a aquella liquidación o practicará en su caso la liquidación definitiva que procediere.

Artículo noveno.—*Recaudación.*—La recaudación de la exacción se efectuará mediante ingreso por los sujetos pasivos en las Delegaciones de Hacienda para su aplicación en operaciones del Tesoro, cuenta denominada «Derechos de Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo».

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio se ajustará éste a lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Artículo diez.—*Recursos.*—Los actos de gestión de la exacción, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, y en su caso en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once.—*Devoluciones.*—Conforme a lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, procederá la devolución de la exacción en los supuestos previstos en el artículo once de dicha Ley, estándose en cuanto a procedimiento para dar efectividad al derecho a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título I del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título II podrán en su caso llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 4294/1964, de 24 de diciembre, de regulación de las «Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las denominadas «Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica», dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, creadas por el artículo dieciocho de la Ley ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, sobre Reorganización de las Enseñanzas Náuticas y de Pesca.

Resulta necesario, para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, dedicar un título primero, que solamente por Ley pueda ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales de la tasa, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, y un título segundo a la regulación de sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de las tasas

Artículo primero.—*Denominación, regulación y Organismo gestor.*—Los tributos denominados «Tasas Académicas de las Escuelas Oficiales de Náutica» quedan sometidas al régimen jurídico establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Ley General Tributaria, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; Ley de Reforma Tributaria, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias, y se regirán por lo dispuesto en dichas disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de estas tasas a la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—*Hecho imponible.*—El hecho imponible de estas tasas está constituido por los servicios prestados con ocasión de la actividad docente desarrollada por las Escuelas Oficiales de Náutica, dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, que se precisan en las tarifas contenidas en el anexo de este Decreto.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos de estas tasas son los solicitantes de los correspondientes servicios. Cuando éstos se presten sin previa petición, los sujetos pasivos serán los alumnos o graduados a quienes afecte el servicio.

Artículo cuarto.—*Bases y tipo de gravamen.*—Estas tasas se exigirán con arreglo a los mismos conceptos, bases y tipos vigentes para la aplicación de las tasas académicas de las Escuelas Técnicas de Grado Medio del Ministerio de Educación Nacional Cualesquiera modificaciones que sufran estas últimas serán automáticamente aplicables a las reguladas por este Decreto.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Las tasas se devengarán cuando se soliciten los correspondientes servicios. Cuando estos se presten sin necesidad de previa petición, las tasas se devengarán en el momento de su prestación.

Artículo sexto.—*Exenciones y bonificaciones.*—Se aplicarán las exenciones y bonificaciones actualmente reconocidas en Leyes o Reglamentos.

Mediante Decreto, dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Comercio, podrán concederse las exenciones y bonificaciones que se estimen necesarias para el desarrollo social y cultural del país.

Artículo séptimo.—*Destino.*—El producto de las tasas se destinará en la forma determinada por las Leyes o disposiciones administrativas actualmente en vigor o que se dicten en el futuro, previo informe de la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes, a las siguientes atenciones de los Organos perceptores y de la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio: Material (incluidas las adquisiciones ordinarias, gastos de conservación y sostenimiento, etcétera), personal (haber, jornales, gratificaciones, seguridad social, formación de profesorado dietas, gastos de locomoción, etcétera), subvenciones a Mutualidades y otros fines asistenciales.

TITULO II

Administración de las tasas

Artículo octavo.—*Organos administradores.*—La gestión efectiva de estas tasas y la administración de los fondos recaudados corresponderá a la Junta Central Administrativa del Fondo Económico de Practicajes de la Subsecretaría de la Marina Mercante y, por delegación, a las Juntas Económicas de cada una de las Escuelas Oficiales de Náutica.

Artículo noveno.—*Liquidación.*—La liquidación y, en su caso, notificación de la tasa se realizará por los Centros docentes, Organos o funcionarios que presten los respectivos servicios.

Artículo décimo.—*Recaudación.*—La recaudación se realizará mediante el empleo de efectos timbrados especiales o papel de pagos al Estado

Por el Ministerio de Hacienda podrá autorizarse el pago en efectivo, mediante ingreso inmediato o mediato en el Tesoro.

Podrá autorizarse el pago fraccionado de estas tasas mediante Orden del Ministro de Hacienda, dictada a propuesta del de Comercio, que reglamentará los casos y condiciones de aplicación de este beneficio

Artículo undécimo.—*Recursos.*—Los actos de gestión de las tasas, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa, o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo duodécimo.—*Devoluciones.*—Procederá la devolución de las tasas ingresadas en los supuestos previstos en los artículos undécimo de la Ley de Tasas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y ciento cincuenta y cinco de la Ley General Tributaria. También procederá la devolución cuando, después de abonada la tasa por el solicitante del servicio, los Organismos competentes en materia de protección escolar abonen la misma tasa por el servicio prestado al interesado.

La efectividad de la devolución se llevará a cabo conforme a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Comercio.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercera.—En tanto no sean publicadas las disposiciones para la ejecución de este Decreto serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

Cuarta.—Actualmente rigen los conceptos, tipos y tarifas contenidos en el anexo de este Decreto.

Por el Ministerio de Hacienda se publicarán las modificaciones al mismo que resulten necesarias para acomodar su contenido a las variaciones que sufran dichos conceptos, tipos y tarifas en las Escuelas técnicas de Grado Medio del Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

A N E X O

TARIFAS ACTUALMENTE APLICABLES

Grupo segundo

TARIFAS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZAS TÉCNICAS

	Pesetas
Tarifa primera.—Derechos de matrícula	
1.2.1. Cursos de ingreso o carrera	1.000
1.2.2. Por asignaturas. Cada una	200
Tarifa segunda.—Derechos de examen	
2.2.1. Trabajos de conjunto fin de carrera	300
Tarifa cuarta.—Tasas académicas de Secretaría	
4.1. Certificaciones.	
4.1.1. Certificaciones oficiales y personales, así como de cualquier otro documento de naturaleza académica	25
4.2. Formación de expedientes	
4.2.1. Derechos de formación de expedientes...	50
4.3. Libro de calificación escolar.	
4.3.1. Por su expedición	25
4.3.2. Diligencias en el libro	10
4.4. Tarjeta de identidad.	
4.4.1. Expedición	10
4.4.2. Renovación	5
4.5. Traslado de matrículas.	
4.5.1. Traslado de matrícula	75
Tarifa quinta.—Servicios especiales	
5.1. Reconocimiento médico	50
Tarifa sexta.—Permanencias	
6.2.1. Residencia, internado, en su caso, por alumno y día	35

DECRETO 4295/1964, de 24 de diciembre, de regulación de la «Exacción sobre el arroz cáscara».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentra el tributo denominado «Exacción sobre el arroz cáscara», que fué establecido y ordenado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, modificado por Decreto de ocho de diciembre del propio año y elevados ambos a Ley por la de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Parece conveniente dedicar un título I, que solamente por Ley pudiera ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por los que actualmente se rigen, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título II de la regulación de la exacción en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

Artículo primero.—*Denominación, regulación y Organismo gestor.*—El tributo denominado «Exacción sobre el arroz cáscara» queda sometido al régimen jurídico establecido por la Ley de